

El pasado 31 de Octubre de 2007 se publicó la Ley 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, que recientemente, el 30 de Abril de 2008 (en adelante LCSP), entraba en vigor.

Se trata de una nueva regulación que viene a derogar el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP).

Sin perjuicio de otras motivaciones, la causa fundamental de la nueva Ley, es la trasposición al Ordenamiento jurídico de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004. Sin embargo, este propósito se ha visto ampliado en el que se ha convertido en un nuevo régimen para la contratación en el Sector Público.

La incidencia del Ordenamiento Europeo en nuestra regulación no es desconocido en el ámbito que nos ocupa ya que el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en vigor ya sufrió sucesivas modificaciones como consecuencia de distintas Sentencias condenatorias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La Sociedad Urbanística Municipal de Villanueva del Pardillo S.A., no ajena a esa nueva regulación, viene a cumplir con lo establecido en la nueva Ley y de forma más concreta, sometiéndose a la misma con el nivel de sujeción que la Ley establece para las sociedades mercantiles que tienen como peculiaridad, un elevada participación del sector público dentro de su capital.

Y todo ello porque se trata de uno de los supuestos de los llamados sujetos del sector público dentro del cual se encuentran:

“...Aquellas sociedades en las que la participación pública, directa o indirectamente, sea superior al 50 por 100 del capital social, siempre que la sociedad se haya creado para satisfacer necesidades de interés general de carácter industrial o mercantil...”

La Sociedad Urbanística Municipal de Villanueva del Pardillo S.A., como se recoge en su Escritura de Constitución como Sociedad Anónima, de fecha 28 de mayo de 1997, tiene como único accionista al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo estando, por lo tanto, dentro del supuesto mencionado anteriormente de la participación pública en la sociedad superior a un 50 por 100 del capital social. La mencionada constitución venía como consecuencia de un Acuerdo de fecha 4 de febrero de 1997, por el cual se aprobaba la creación de la sociedad mercantil “Sociedad Urbanística Municipal de Villanueva del Pardillo, S.A.”.

A la luz de la nueva Ley, se trata de un sujeto dentro del Sector Público que sólo celebra contratos de Derecho Privado, nunca contratos administrativos como se infiere del artículo 20.1 de la LCSP.

Esta Sociedad, siguiendo el mandato recogido en el artículo 175 b) de la nueva Ley, procede a dar cumplimiento de lo recogido en el mismo a través de las presentes instrucciones. El mencionado artículo en su literalidad afirma:

“...Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad...”

Todo lo cual no supone, que dado tanto la reciente puesta en vigor de la Ley como su escaso recorrido en la aplicación a situaciones concretas, respecto de las

presentes instrucciones, no se descarte sean objetos de revisión y ampliaciones de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y el cumplimiento de la regulación vigente.

A estos efectos, estas instrucciones deberán ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad. Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

De conformidad con la definición del artículo 3 de la LCSP, la Sociedad Mercantil Municipal se conceptúa como poder adjudicador sometido a lo dispuesto en el artículo antes reseñado.

Por otra parte la disposición adicional segunda, en su apartado 8º señala que los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación. En su virtud esta Secretaría General, propone al Consejo de Administración de la Sociedad, la aprobación de las siguientes:

INSTRUCCIONES

En relación a los poderes Adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, podrán llevar a cabo dos clases de contratos:

- a) Los sujetos a regulación armonizada.
- b) Los no sujetos a regulación armonizada.

PRIMERA. DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS DE REGULACIÓN ARMONIZADA.

Los contratos de regulación armonizada se encuentran reconocidos en la LCSP a partir de características y umbrales respecto de cada uno de los tipos de contratos que la misma recoge y que son:

- 1) **Contratos de obras y de concesión de obras públicas** cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros (art. 14 LCSP). En el supuesto de división del contrato en lotes, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado.
- 2) **Contratos de suministro** cuyo valor estimado sea igual o superior 211.000 euros. En el supuesto de división del contrato en lotes, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado de la totalidad de los mismos.
- 3) **Contratos de servicios contemplados en las categorías 1 a 16 del Anexo II y otros tipos de contratos** cuyo valor estimado sea igual o superior 211.000 euros. En el supuesto de división del contrato en lotes, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación

armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Respecto del régimen de aplicación se regirán por lo dispuesto para la selección y adjudicación del contratista en el Libro III, Título I y Capítulo II. de la LCSP con las siguientes especialidades:

- i. No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos de adjudicación, en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 140 sobre formalización de los contratos, en el artículo 144 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.
- ii. No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación del Estado o en la WEB de la Sociedad, Perfil de Contratación.
- iii. Si, por razones de urgencia debidamente justificada conforme el artículo 96.1 de la LCSP, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2 de la LCSP, a saber:

Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad.

Se excepciona de lo anterior:

- el plazo de quince días hábiles de espera antes de la elevación a definitiva de la adjudicación provisional, que quedará reducido a diez días hábiles.
- tampoco esta reducción afectará a los plazos establecidos en los artículos 142 y 143 para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto.
- En los procedimientos restringidos y en los negociados en los que, conforme a lo previsto en el artículo 161.1, proceda la publicación de un anuncio de la licitación, el plazo para la presentación de solicitudes de participación podrá reducirse hasta quince días contados desde el envío del anuncio de licitación, o hasta diez, si este envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y el plazo para facilitar la información suplementaria a que se refiere el artículo 150.4 se reducirá a cuatro días. En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones previsto en el artículo 151.1 podrá reducirse hasta diez días a partir de la fecha del envío de la invitación para presentar ofertas.

SEGUNDA. DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.:

El régimen de contratación de los contratos no sujetos a regulación armonizada se regirá por las determinaciones de las presentes instrucciones de contratación, que serán publicadas de modo íntegro en el perfil de contratación de la página web societaria.

TERCERA. DEL RÉGIMEN DE PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS SOCIETARIOS DE VALOR NO SUPERIOR A 50.000 EUROS.

Se entenderán cumplidas las exigencias de publicidad y concurrencia con la presentación por el órgano gestor del contrato, de tres ofertas suscritas por empresas solventes para la ejecución de las prestaciones.

Dichas ofertas serán susceptibles de presentación en soporte papel o de forma telemática.

Se excluyen de la obligación de presentar ofertas en competencia para los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado sea inferior a 6.000 €.

Se exceptúan de este régimen los contratos de actuaciones artísticas, de espectáculos o de suministro y servicios amparados en derecho de propiedad intelectual.

CUARTA. DEL RÉGIMEN DE PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS SOCIETARIOS DE VALOR SUPERIOR A 50.000 EUROS.

Las licitaciones de contratos no sujetos a regulación armonizada de valor superior a 50.000 euros, deberán anunciarse en el perfil de contratación de la web societaria dejando constancia electrónica de su fecha de inserción.

El anuncio de licitación deberá recoger necesariamente:

- i. La definición de las prestaciones objeto del contrato.
- ii. Su precio cierto o estimado en relación de fórmulas ciertas o índices.
- iii. Los criterios de adjudicación o los términos objeto de negociación a efectos de determinar la oferta económicamente más ventajosa.
- iv. El plazo de presentación de ofertas o solicitudes de participación.
- v. El modo, lugar y forma de presentación de ofertas.

Se exceptúan de este régimen los contratos relativos a actuaciones artísticas, de espectáculos o de suministro y servicios amparados en derecho de propiedad intelectual.

QUINTA. PLIEGO DE CONDICIONES TIPO DE CONTRATACIÓN.

Todos los contratos de cuantía superior a 50.000 € suscritos por la Sociedad se registrarán por un pliego de condiciones tipo.

SEXTA. REFERENCIAS A CUANTÍAS CONTENIDAS EN LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Todas las cuantías referidas en las presentes instrucciones se entienden con exclusión del impuesto de valor añadido.

SEPTIMO. DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD Y CONCURRENCIA.

No podrán ser objeto de convocatorias de licitación prestaciones contractuales ligadas a marcas o modelos comerciales concretos que limiten la libre competencia, con excepción de aquellos productos o servicios que pudieren estar ligados a régimen de exclusividad.

Este principio tampoco será aplicable a la contratación de actuaciones artísticas, de espectáculos o de suministro y servicios amparados en derecho de propiedad intelectual.

OCTAVA. PROHIBICIONES DE CONTRATACIÓN.

Siendo la “Sociedad Urbanística Municipal de Villanueva del Pardillo S.A”., poder adjudicador cuyo capital íntegro pertenece a la Administración Pública, en concreto al

Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, no podrán contratar con la misma las personas, físicas o jurídicas, en quienes concurren las circunstancias establecidas en el art. 49 LCSP, que sean de aplicación.

NOVENA. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

De conformidad con los Estatutos Societarios, el Consejo de Administración de la Sociedad, será el encargado de valorar y adjudicar todos los contratos societarios.

DÉCIMA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS.

En cumplimiento de lo fijado en el artículo 20 de la LCSP, los contratos suscritos por la sociedad, tendrán a todos los efectos naturaleza jurídico privada.

DISPOSICION FINAL.- Los Procedimientos regulados en estas normas se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente por la LCSP, sin perjuicio de posibles ampliaciones, entre otras, para la aprobación de las normas de desarrollo que puedan ser necesarias una vez aprobado el reglamento de desarrollo de la LCSP.